



AUTO N. 04894

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizó visita el 17 de junio de 2015, cuyo resultado fue consignado en el acta 15-768, a la Avenida Carrera 45 No.100-62 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, en donde se pudo evidenciar un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso cuyo anunciante era la sociedad **JAAM S.A.** con sigla **JAAMSA COLOMBIA** identificada con Nit. 830.141.960-1, infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el



Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03202 del 20 de julio 2017 en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte la sociedad **JAAMSA COLOMBIA** identificada con **NIT 830.141.960-1** cuyo Representante Legal es el señor **ADRIAN GERARDO GAGO PEREZ**, identificado con **C.E. 330081***

*Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 15-768 del 17-06-2015, con el fin de comprobar si el establecimiento de comercio **JAAMSA COLOMBIA**, realizó el correspondiente Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica mediante acta de requerimiento 15-768 el día 17 de Junio de 2015 a la sociedad **JAAMSA COLOMBIA** identificada con NIT 830.141.960-1 cuyo Representante Legal es el señor **ADRIAN GERARDO GAGO PEREZ**, identificado con **C.E. 330081**, ubicada en la AK 45 No. 100 - 62, encontrando que:*

- El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Artículo 30, Decreto 959/00).*
- El aviso se ubica sobre la culata del inmueble*

*Se otorgó al Representante Legal de la sociedad **JAAMSA COLOMBIA** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- Efectuar las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual, los cuales hacen referencia en este caso, a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior para un aviso en fachada y desmontar o abstenerse de instalar aviso en culata*
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.*

*Al respecto, el señor **ADRIAN GERARDO GAGO PEREZ**, identificado con **C.E. 330081** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **JAAMSA COLOMBIA** identificada con NIT 830.141.960-1, ubicada en la AK 45 No. 100 – 62 radicó ante la Secretaria Distrital de Ambiente solicitud de prórroga*

2



mediante radicado SDA No. 2015ER124652 del 10-07-2015 y Radicado SDA No. 2015ER208072 del 23-10-2015.

Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsano las inconsistencias descritas dentro del término establecido en acta de requerimiento 15-768, cuya fecha límite era 01-08-2015 y no dio cumplimiento al tiempo establecido mediante solicitud de prórroga definidos en los radicados SDA 2015ER124652 del 10-07-2015 y 2015ER208072 del 23-10-2015

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 26/03/2015



Visita No.1 Realizada el día 17/06/2017. AK 45 No. 100-62

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:



Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad JAAMSA COLOMBIA identificada con NIT 830.141.960-1 cuyo Representante Legal es el señor ADRIAN GERARDO GAGO PEREZ, identificado con C.E. 330081, ubicada en la AK 45 No. 100 - 62, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso en fachada no cuenta con la correspondiente solicitud de registro de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y no realizaron los ajustes técnicos solicitados.

Igualmente, la sociedad JAAMSA COLOMBIA identificada con NIT 830.141.960-1 cuyo Representante Legal es el señor ADRIAN GERARDO GAGO PEREZ, identificado con C.E. 330081, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta de requerimiento 15-768 del 17-06-2015 ni a los tiempos de prórroga solicitados, en el plazo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el numeral 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de*



trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 03202 del 20 de julio 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **JAAM S.A.**, con sigla **JAAMSA COLOMBIA** identificada con Nit. 830.141.960-1, en calidad de anunciante del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la Avenida Carrera 45 No.100-62 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, sin contar con registro previo otorgado por esta Secretaría.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,*



mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **JAAM S.A.**, con **SIGLA JAAMSA COLOMBIA** identificada con Nit. 830.141.960-1, en calidad de anunciante del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la Avenida Carrera 45 No.100-62 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 03202 del 20 de julio 2017, señaló que se instaló un elemento publicitario, en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **JAAM S.A.**, con sigla **JAAMSA COLOMBIA** identificada con Nit. 830.141.960-1, en calidad de anunciante del elemento publicitario tipo aviso, ubicado en la Avenida Carrera 45 No.100-62 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como consta en el acta 15-768 del 17 de junio de 2015 acogidas en el Concepto Técnico 03202 del 20 de julio 2017, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **JAAM S.A.**, con sigla **JAAMSA COLOMBIA** identificada con Nit. 830.141.960-1, a través de su representante legal Adrián Gerardo Gago Pérez identificado con cédula extranjería 330081 o a quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 100 - 62, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-531**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RICARDO AUGUSTO CERVERA CORTES	C.C: 80086407	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170748 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/10/2019
RICARDO AUGUSTO CERVERA CORTES	C.C: 80086407	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170748 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/10/2019

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/11/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EXP:SDA-08-2018-531

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS